80
80

IN PROCESSIBVS INQVISITIONIS, PROCVRATORIS FISCALIS D. N. REGIS, CONTRA FRANCISCVM SIMONEM PEREZ de Heredia, & vti Iuratum anni proximè elapsi, & vti Iustitiam anni præsentis Ciuitatis Darocæ, actitatis.

PRO EIVS PARTE.

DISCVRSVS,
Michaelis Pastor Liberalium Artium, & I. V. D.



ARA que se vea q̃ de todos los cargos que se hazen en estos dos processos por el Fiscal de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor a Francisco Simon Perez de Heredia Iurado que fue el año passado, y Iusticia que es en el presente de la Ciudad de Daroca, no resulta alguno, por el qual sea digno de pena, ni castigo, y que deue ser absuelto, antes que en particular veamos lo q̃ ay, y resulta delos processos me parecio por fundamento de lo que se ha de aduertir, reduzir a la memoria a los Señores Iuezes quatro principios llanissimos en esta materia.

El primero, Que la escrupulosa inquisicion cõtra los Iuezes, y la demasiada inuestigacion de sus procedimientos, señaladamente en cosas menudas no la aprobaron los Legisladores, ni los cargos que de aquellas resultassen, los Doctores comũmente los tuuieron por sufficientes, para que en su razon Iuezes principales, zelosos dela authoridad de sus officios, y de la Iusticia, y bien publico fuessen descompuestos. Preuiniendo con esso, a que aquesto cõ las cargas que los cargos traen no diesse ocasion a las personas de buenas partes a retirarse de administrarlos, y seruirlos, y al pueblo de tenerlos en poco. Bald. *in l. quamuis. de condítio. & demonstrat.* Puteus *de sindicatu. in prin. & in c. 2. an si potestas, nu. 23.* Azeuedo *in l. 10. tit. 7. lib. 3. recopilat. nu. 11. a los quales sigue* Bouadilla *lib. 5.*

Politicæ cap.1.num.134. *mouetur ex l. scio, de in integ. resti. & ex l. fin.§ fin. C. arbitr. tute.* De que à fortiori resultaria, que la inquisicion contra vn Official que fuesse escrupulosissima, no seria razon lleuar cuẽta con ella para descomponerle, por cosas menudas.

El segundo, Que los cargos que estuuiessen con euidencia libres de dolo, y culpa en vn Iuez, y consistiessen particular y substancialmẽte en sola su condicion y estimaciõ de su officio, y aun de su persona (que es lo mas fuerte que puede considerarse en nuestro caso) no se tendriã por sufficientes para descomponer vn Iuez honrado, y entero, y q̃ tiene justo zelo de la authoridad de su officio. Aunque en aquesto mismo se pudiesse considerar excesso, y imperfection, nihil enim est, in humanis, omni ex parte beatũ, quod potius diuinitatis esse, censuit Iustinianus *in l.1 §.omnibus, C.de vet.iure enucleando*, & Glo. *in cap. porrecta, de confirmat. vtili, vel inutili.* Et Cremes apud Terentium, *Homo sum, humani à me nihil alienum puto*, quæ & facetum exemplum cuiusdam Prætoris de Badajoz antecessoris sui, retulit Bouadilla, *vbi proxime allegatus.* De donde quando resultassen algunas demasias de colera, o sobrados zelos, y estimacion de sus officios: y aũque fuesse, con ellos, de su persona en el Iusticia de Daroca, no parece en manera alguna, q̃ apartados de dolo, o culpa, malquerẽcias, o enemistades, y sobornos (como lo estan) son de los objectos de los juyzios humanos, antes semejantes imperfectiones enlos Iuezes, o Magistrados en otra manera abonados, y que no se les sabe otra causa, que vna natural condicion menos acomodada, reportada, o afable, o mas colerica, q̃ seria razon; son de las que el Papa Anacleto *in cap. si omnia. 6. quæst. 1.* dixo, que eran reseruadas a los diuinos juyzios, quod & ad propositum applicuit quoque Bouadilla *vbi supra.*

El tercero principio, que se deue reduzir a la memoria in proposito es, que aun quando huuiesse el Iuez inquirido hecho alguna injusticia, materialiter, & à parte rei: pero si se vee que formaliter, no la hizo, porque se descubren con euidencia las diligencias que hizo por acertar: entonces aunque huuiesse errado ex capite iniustitię, no deuria lleuarse cuẽta con ello enla enquesta, pues no huuo dolo, y puso moderada diligencia para acertar. *l. si ideo, C. de ijs quibus vt indig. l. senatus. 15 in princ. ibi, Et si errasse videbitur, det imprudentiæ veniam. ff. de iure fisci. l. 6. ff. de iuris, & facti igno.* Bouadilla *d. libro 5. cap. 3. numer. 27.* & qui velit in proposito pleraq; elegantissima, ac non vulgaria legere consulat integerrimos, & eruditissimos Dominos Regios Consiliarios Doctores Dominicum Vengochea, & Iosephum de Sesse in suis doctissimis responsis hac de re æditis. Y teniendo esto lugar (como le tiene) en Iuezes peritos, y letrados, es sin duda que le tẽdra mas sin disputa en vn Iuez no letrado, que puso su desseo en acertar, aunque errasse en las obras.

Quarto y vltimo principio; q̃ escrupulosa inquisicion, o pesquisa se haze contra vn Official, quãdo se le pide cuenta, y haze cargo de negligencias, que sean menos que dissolutas, y cercanas a dolo, sic dixit, & resoluit Angel. quem realis scientiæ

Doctorem

Doctorem, poſteriores appellant *in tract. de ſindicat. numer. 8. vol. 7. tract.* adijciens ita conſuetudine ſeruari, quamuis de mero iuris rigore ſindicari poſſit officialis de negligentia, ſicut de culpa in faciendo comiſſa, *ex l. mancipia, C. de ſeru. fug. l. ſi quos, de offic. Prætor.* & vbi diſſoluta eſſet negligẽtia, etiam de conſuetudine teneretur de illa, vt ex alijs reſoluit D. Seſſe *in ſuo reſponſo de ſyndicatu, numer. 23. quod habetur poſt. eiuſdem tract. de Inhibitio.*

His ita præſuppoſitis, lleguemos a indiuiduar los cargos cõtra el Iuſticia de Daroca, los quales en el proceſſo de enqueſta q̃ ſe le ha hecho, como a Iurado que fue el año paſſado de aquella Ciudad, ſe reduzen a ſeys, muchos en cãtidad y numero. Pero tan leues en ſuſtancia, y qualidad, como ſe vera diſcurriendo ſeorſim por ellos.

El primero cargo ſe propone in 2. art. petitionis: Preſupueſto el pleyto que huuo entre Luys Maſſarte, y vn hermano del inquirido. Dize el Procurador Fiſcal *que cõ calor del officio ſeduxo y ſoborno teſtigos.*

Pero ceſſa de todo punto, ijs cõſiderationibus. La primera, que ſobre eſte cargo depoſarõ los teſtigos 1. 2. 3. 10. 16. 19. 32. de los quales los quatro depoſan ſolamente de auditu, & nihil cõcludũt. Los tres que ſon Cathalina Franco. 1. Maria Yzquierdo. 2. y Iuan Rodrigo 32. teſtigo, que primo aſpectu, parecen concluyr. Las dos mugeres no concluyẽ en manera alguna. Porq̃ la primera ſolo dize que le oyo dezir, que ſeria Iuſticia el año ſiguiente, y que auia de echar mugeres ruynes de la Ciudad. Pero que eſto fueſſe en orden al proceſſo, ni de depoſicion, q̃ huuieſſe de hazer en el proceſſo, o cõtra ſu hermano, no ay palabra. La ſegunda, ſolo dize, que algun dia ſeria Iuſticia, y le pagaria lo que auia depoſado. Y eſtas palabras excluyẽ el intento del Fiſcal, pues dize, que ya auia depoſado: luego no la perſuadio que depoſaſſe. Iuan Rodrigo. 32. teſtigo dize, que le perſuadio el Iuſticia depoſaſſe, que Felipe Auſac era borracho. Reſpondo que es ſingular, & ita contra reum, nullius momenti. Y que para que fuera coſa illicita, auia de conſtar q̃ no era borracho el teſtigo, de quo nullum verbum; y ſiendolo no era coſa illicita perſuadirſelo. Et denique reſpondo, que quando huuiera conſtado deſte cargo, no era coſa conciernente al officio en manera alguna: y aſſi no era materia de enqueſta, mas que ſi vn official caſu aliquo ſe offreciesse matar vn hombre, ſin dependencia de coſas del officio. Belluga *in Speculo Principum, rubr. 35. § poſt militares, n 6.* que Bouadilla ſequitur *d. lib. 5. c. 1. nu. 134.* Y por eſſo en eſte Reyno los Iuezes eſtan ſugetos en los delictos q̃ cometen extra officij exercitium a los Tribunales ſupremos, y en los otros a la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, vt per Molinum *verb. officialis.* Y Baldo *in tract. de ſyndicatu, nu. 22.* qui habetur 7. vol. tractatuum nouiſſimorum, propuſo eſta queſtion, y refirio dos opiniones, la vna que los officiales in ſindicatu ſolo ſean obligados a dar cuenta de commiſſis prætextu officij, puta ſententijs male latis, & de baraterijs, & ſimilibus, y que de los demas delictos teneantur como priuadas y particulares perſonas, *iuxta l. querellam, C. de falſis, & text. in l. 3. § penult. ff. de nau. caup. ſtab.* La otra, q̃ de

los delictos cometidos tempore officij teneantur in ſindicatu, aunque no los cometan prætextu, nec occaſione officij, & in hac reſidet Bald. *ſupra num.23.* Pero parece mas verdadera y ſegura la primera opinion, vt rectius ſentiens tenuit Bald. *in d. l. 3. §. pen. ff. nau. caup. ſtab. per illũ tex.* quẽ doctiſſimè ad propoſitum induxit Fuluius Pacianus *conſil. 103. ex numer. 16.* & Felin. *in cap. cum ordinem, num. 4. de reſcriptis,* & eſſe veram, cõmunem, & indubitatam concluſionem aſſeruit Pacianus *d. conſil. 103. num. 17.* ſino que los delictos los cometieſſe con algun color del officio, vt in exemplis per Puteum hãc ſententiam tenentem *de ſindicatu, verſ. iudices ad ſyndicandum, num. 7. 8.* Y en Aragon procede mas llanamente, y neceſſaria eſta opinion, pues por la clemencia de nueſtro, Rey y ſeñor no puede auer enqueſta, ſino en quãto el inquirido huuiere exercido juriſdiction pro domino Rege, o adminiſtrado patrimonio Real, y delinquido en eſſa razon, *obſeru. item Rex contra officiales, tit. de generalib. priuileg. tot. Regni.*

El ſegundo cargo in 4. artic. petitionis, que quito a Pablo Paſtrana el ſombrero, y ſe lo arrojo en el ſuelo, y le dixo palabras de offenſa.

Eſte prouado que le arrojo en el ſuelo el ſombrero, y q̃ le dixo palabras moleſtas. Eſta lo tambien, de q̃ paſſo por ante el, eſtãdo cõ la inſignia de Iurado, ſin hazerle corteſia, ni quitarle el ſombrero: y aſſi el dezirle que era vn deſuergonçado, y echarle el ſombrero en tierra, no fue delicto, antes deuida increpacion, y caſtigo del deſacato de Pablo Paſtrana, officialis quippè Maieſtas in honore conſiſtit, Bero. *conſil. 165. nu. 19. in 3.* & qui detrahit honori officialis, illum contemnit, Lancellot. *de attentatis 1. p. in præfat. num. 31. & 32.* & inde pro vindicanda authoritate licitum eſt magiſtratui, aut officiali procedere contra priuatum, qui illi debitum non ſeruat honorem, Molina, & alij *ver. notorium.* Principalmente eſtando lleno todo eſte proceſſo por las depoſiciones del miſmo Pablo Paſtrana, y de lo que ſe prueua en contradictorios, que los Paſtranas andauan mal, con el Iuſticia: y aſſi que eſtudioſamente le perdian el reſpecto que le deuiã como a Iurado, y official Real. Leaſe la depoſicion de Iuan Andres 9. teſtigo, del cargo que le deſcarga quanto a las palabras de offenſa, añadiendo, que no ſe las dixo, ni pudiera q̃ el no las huuiera oydo, y que no las oyo. Y ſi hizo corteſia al paſſar, fue porque eſtaua con otros el Iuſticia, y quando boluio eſtaua ſolo apartado, y aſſi entonces deſcubriendo ſu animo le nego la corteſia deuida.

El tercero cargo, in 5. artic. petitionis. Que paſſando Franciſco Paſtrana por ante ſi, ſin quitarle el ſombrero, lo vltrajo, y le dio vayuenes, y le dixo palabras de offenſa. Eſta prouado. Pero intrinſecè trae deſcargo, pues no le quito el ſombrero, y ſobre acuerdo por lo q̃ auia paſſado cõ ſu padre depoſalo Miguel Caſabona 27. teſtigo, in 15. defenſionum, y Martin Ybañez 32. teſtigo, de confeſſion del miſmo Franciſco Paſtrana, & latius in artic. 16. Por manera, q̃ era ſobre acuerdo eſtar alli Franciſco Paſtrana para topar con el Iurado, y preuenido con firmas: y aſſi fue muy juſto hazer lo q̃

hizo

hizo, acordandole auia de tener cõſideracion con las perſonas de officios publicos.

El quarto cargo in 7. petitionis, q̃ a Miguel Rubio, y Guillen Pedro auiendo reñido no ſolo no los puſo en paz, mas los induxo a que ſe mataſſen. Reſulta deſcargo delos miſmos teſtigos del Fiſcal. Y en defenſiones prueua legitimamente, que no les dixo tales palabras, ſino que oyendolos q̃ deſde las ventanas ſe dezian injurias el vno al otro, boluio el Iurado a reprehẽderlos, y querer lleuarlos a la carcel, diziendo, q̃ menos inconuiniente era, como hombres romperſe las cabeças, que no gallear como mugeres, è inquietar la Ciudad: aſſi lo concluyen Iuan de Artigas, Auguſtin de Vergara, Iuan de Nuez, Maria Iuez, y Geronymo Perez teſtigos del Iuſticia, 9. 12. 16. y 26. in defenſionibus.

El quinto cargo in 7. artic. petitionis. Que llegando a San Martin del Rio, a ver vna manifeſtada deuda ſuya, trato mal al Iurado diziendole, q̃ todas las mugeres de aquel lugar eran putas, o alcahuetas. Los teſtigos 5. y 6. dizen, que con colera le oyeron dezir dichas palabras.

Empero eſta mas plenamẽte prouado, y con mas teſtigos, que no dixo tales palabras, ſino, que putas, y alcahuetas auian perdido a ſu ſobrina. Demas q̃ ni eſto era materia de delicto, ni menos es coſa concerniẽte al Officio, ni que tenga que ver con el, y aſſi no ſe puede lleuar cuẽta con ello.

El ſexto y vltimo cargo in 9. artic. petitionis es, que es colerico, y mal acondicionado. Concluyenlo aſſi muchos teſtigos. Empero a ellos eſta cõtrapueſto vn abonatorio grãdiſſimo, y muy calificado: y al fin las cõdiciones malas, o buenas, no ſon materia de delicto, y mucho menos para tratar de deſcõponer vna perſona, y official como el Iuſticia de Daroca inquirido. Potiſſimum no auiendo, ni por imaginacion dolo, ni malicia en todos eſtos cargos, quo caſu officialis in ſindicatu abſoluendus eſt, & ſæpè ex hoc capite officiales accuſatos, ac de delictis citra dolum, & culpam commiſis conuictos fuiſſe abſolutos in facti cõtingentia, refert D. D. Seſſe *de Inhibitio. cap.* 10. *§.* 2. *num.* 46. *& ſequent. fol.* 701.

Cargos del proceſſo que ſe le haze, como Iuſticia.

EL primero in 3. artic. petitionis, Que auiendo recibido vna de ſu Excelencia, en razon de los apellidos contra los Monfortes, la leyo en preſencia de Franciſco Monforte, para que diera auiſo a ſus deudos para que ſe guardaran.

No ay prouança, Antes la ay de lo contrario. Y no prouando que lo hizo con eſſe animo, aunque ſe prouara, ſe auia en duda de atribuyr a deſcuydo, y inaduertẽcia. Y aſſi eſte primero cargo es de ninguna conſideracion.

El ſegundo cargo, in 6.artic.petitionis, que no quiſo recibir vnos teſtigos contra vnos apellidados.

Ceſſa eſte cargo. Porque ha prouado que embio por el notario, y q̃ no lo hallaron. Y las dos prouanças concluyen, que boluio luego a recibir la jura de los teſtigos: y ſeñaladamente lo concluye Iuan de Maça teſtigo 18.de las defenſiones.

El tercero cargo, in 8.artic.petitionis. Que auiendo quedado vn dia continuada la Corte, no quiſo recibir vnos teſtigos contra Nieta, y Tonda.

Ni deſto ay prouança: ni quando la huuiera, parece que pudiera ſer cargo de conſideracion, pues quando ſe continua la Corte vn dia, ſuele ſer para algun negocio de prieſſa, y que tiene rieſgo la dilacion. Y que no conſta que le huuieſſe en dichas recepciones de teſtiges, y menos q̃ por dolo, o culpa dexaſſe de recibirlos. Imo neque conſtat de la ſubſtãcia del cargo.

El quarto cargo, in 9. artic.petitionis, Que no quiſo recibir teſtigos en los apellidos contra los Monfortes, ſino cõ mucho diſguſto, y de mala gana, y con dilaciones.

No conſta de tal. Y ſe deſcarga con el Notario que los recibio. Y cõ teſtigos de los del cargo, que deſcargan al Iuſticia. Y es coſa gracioſa, que ſe le haga cargo de ſi los recibia de buena, o mala gana, argumento de que es la inquiſicion eſcrupuloſiſſima, pues aun ſe le imputan haſta los penſamientos, y actos internos, de ſi hazia las coſas de buena, o mala gana. Y que pecado fuera hazerlo con deſabrimiento, auiendo llegado el Doctor Royo a querellar del Iuſticia a ſu Excellencia, en razon de eſtos apellidos muy ſin cauſa? Porq̃ yo puedo aſſegurar, que al punto q̃ ſe pidieron en Daroca, me remitio, como a ſu Aſſeſſor ordinario, dos apellidos, vno del Doctor Royo cõtra los Monfortes, y otro dellos cõtra el Doctor Royo, y por los motiuos que le eſcriui juridicos, le aconſeje, que ſegun lo proceſſado no eſtauan en caſo de prouiſion el vno, ni el otro.

El quinto cargo, in 10.artic.petitionis. Que vna noche quito las armas a Março, y a Maſſarte.

No ſe las quito. Porque preſentaron firma. Ni fuera delicto el quitarſelas, hallandolos con ellas deſpues de la queda. Principalmente auiendo prouado coſtumbre, ſegun Ordinaciones de la Ciudad, de quitar las armas deſpues della.

El ſexto cargo, in 11. artic. petitionis. Que lleuando Iayme Março vna cauſa que pendia entre Proaño y Fernandez, le dixo en Corte, que todas las diligencias que hazia eran para dilatar, y a Proaño le dixo, que pleyteaſſe, q̃ el le daria dineros para ello: y a Março le dixo, que era fuerte coſa que gente de caſa del diablo vinieſſe a reboluer la Ciudad.

Eſte cargo no es de conſideraciõ. Porque no conſta que las diligencias de Março fueſſen neceſſarias, y muchas vezes las hazen por dilatar: y el offrecer dinero al otro, era obra de charidad, y lo vltimo del cargo quando conſtara, quando mucho conuencia vn acto de mala condicion, y poca conſideracion. Y eſtas ſon de las coſas de que dixo Boua-

dilla

dilla *lib.5. cap.1. nu.134.* que vn Iuez no es obligado en la peſquiſa, o enqueſta de la deſcompoſicion liuiana que hizo en actos eſtraños del officio, ni aunque ſean en el.

El ſeptimo cargo, in 12. artic, petitionis. Que teniẽdo el Iuſticia odio al Doctor Royo por la acuſacion de los Monfortes, y deſſeando hazerle mala obra, porque auia querellado del a ſu Excellencia, a inſtancia de Lamberto Domingo proueyo y executo vna manifeſtacion de la perſona de Ana Clara Sebaſtian, ſobrina del Doctor Royo, que ſe criaua en ſu caſa deſde niña: y eſto ſin que conſtaſſe de la calidad de marido, ni de otra legitima, para proueer dicha manifeſtacion.

A eſte cargo viene a reduzirſe caſi toda eſta enqueſta, y confieſſo q̃ ſi ſe prouaran las atendẽcias, y circunſtancias, y motiuos con que el Procurador Fiſcal lo articula, de que el Iuſticia de Daroca proueyeſſe aqueſta manifeſtacion por odio, que tuuieſſe al Doctor Royo, por la acuſacion de los Monfortes, o por vengãça, de que quexo del a ſu Excellencia, fuera digno de caſtigo, pues en eſſe caſo huuiera dolo, y malicia digna de pena. Empero (vt certa, ab incertis ſeparemus) in facto, en eſte cargo conſta, de que el Iuſticia proueyo y executo eſta manifeſtacion, con ſola la prouança que luego veremos. Mas que el yerro que en eſto pudo auer procedieſſe de odio, malicia, o mala voluntad que el Iuſticia tuuieſſe al Doctor Royo, no conſta en manera alguna: antes intrinſecè, ac re ipſa, del miſmo cargo reſulta, que procedio el Iuſticia con grandiſſimo deſſeo de acertar, y que ſi en algo erro en eſto, fue ex animi ſimplicitate, y por los conſejos que tuuo, y por entender que acertaua. Ni conſta de las atendencias y motiuos que dize que le mouieron.

Quanto a que le mouieſſe la acuſacion de los Monfortes, no reſulta de proceſſo de tal, no ſolo internè de his, quæ in animo ſedent, y que el Iuſticia huuieſſe dicho, o declarado que eſſo lo mouia. Pero ni externè: Porque con los Monfortes no ſe le prueua parenteſco, ni amiſtad, que pudieſſe mouerlo a eſſo, ni la acuſacion eſtuuo en caſo de prouiſion, q̃ yo lo acõſeje aſſi, viſtos los apellidos, ni en duda, quando huuiera coſas de obligacion entre el Iuſticia, y los Monfortes, ſe auia de hazer preſumpcion de dolo, in terminis Alciat. *lib.3 præſumpt.9.nu.3.* Lo miſmo aduierto en la ſegunda cauſa que ſe articula tuuo para proueer eſta manifeſtacion, de la querella que el Doctor Royo hizo del a ſu Excellencia Porque no conſta de tal en manera alguna.

Ni parece preſumpcion probable, que el Iuſticia quando fuera aſſi que tuuiera mala volũtad al Doctor Royo, auia de moſtrarla en vna determinacion proceſſal a pedimiento de parte, cuya execuciõ no auia de ſer en ſu perſona, quãdo fuera auer proueydo el apellido criminal, que cõtra el ſe dio, imputandole, que auia deſarmado vn arcabuz, contra vno de los Monfortes, ſin conſultarlo cõmigo, o lo huuiera prendido en fragancia, que para juſtificarla en los delictos atroces baſta qualquiera ſoſpecha, fuera creyble, y haze argumento de ſumma entereza, y buenos procedimiẽtos en todo lo eſſencial

cial del Iuſticia, que auiendo tenido en las manos tan buena ocaſion de prender al Doctor Royo, no lo hizo: antes con el, y con los Monfortes procedio con vna miſma ygualdad de animo, conſultando cõmigo como con ſu Aſſeſſor ordinario, los apellidos contra los Monfortes, y el Doctor Royo, y le aconſeje en proceſſo, que no eſtauan en caſo de prouiſion: y eſta fue la cauſa de no proueerlos.

Por manera, que ante todas coſas en eſte cargo quãdo ſe huuieſſe errado en la prouiſion del apellido deſta manifeſtaciõ, no empero auria ſido por dolo, malicia, y mucho menos por no tener el Iuſticia la conſciencia y las manos libres y limpias, como es razon, & in dubio excuſandus eſt, & præſumitur ex ignorantia proceſſiſſe, Anton. Carotius *de elect. opinionum, nu. 35. tom. 18. tract.* Y quando en el derecho y meritos acerca dela calidad con q̃ ſe proueyo aquel apellido, huuieſſe auido algun deſcuydo, humanitati tribuendum fuiſſet, y no es coſa que merezca caſtigo, ni dexa de tener circunſtãcias baſtantes y ſufficientes para mouer los animos de los Señores Iuezes a benignidad, y abſolucion, vt infra ſtatim.

El fecho pues, y prouanças que huuo en aquel proceſſo de la manifeſtacion, que pidio Lamberto Domingo, de la perſona de Ana Clara Sebaſtian, paſſan aſſi. Que recibierõ en aquel dos teſtigos, que el vno fue Miguel Vidal, y depoſo formalmente. *Que conoce a Lamberto Domingo, y Ana Clara Sebaſtian, y que los ha viſto juntos aura mas de dos meſes, y los dos juntos le dixeron, y confeſſaron, que eran marido y muger, como en el articulo ſe contiene: y otras muchas y diuerſas vezes ſe les ha oydo dezir a los miſmos, y por tales, &c.* El otro teſtigo es Ana Langa muger del precediente, y depoſo formalmente. *Que conoce a Lamberto, y Ana Clara, y que ſe hallo preſente en ſu compañia, aura vn mes, poco mas o menos, y les oyo confeſſar, que eran marido y muger legitimos, y deſpues aca les ha oydo dezir a los miſmos diuerſas vezes lo miſmo, y por tales, &c.*

Demas deſto Lamberto Domingo pidio al Iuſticia, le recibieſſe juramento, para aduerar el apellido, y auiendoſe lo deferido, y interrogado, reſpondio formalmẽte, *Que auia dado palabra à Ana Clara Sebaſtian, en el apellido nombrada, que ſeria ſu marido, y ſe caſaria con ella, y dicha Ana Clara Sebaſtian le ha dado palabra, que ſeria ſu muger, y ſe caſaria con el, y tal palabra ſe han dado, y el la ha tenido y tiene por ſu muger, per iuramentum.* El proceſſo dela manifeſtacion no cõtiene otro, ni mas.

Vltra quæ, el Fiſcal en eſte de la enqueſta preſento y examino ſobre eſte cargo por teſtigos a Clemente Gil, y Thomas Zorilla, y Iuan dela Gueruela: los quales depuſieron, Clemente Gil, *Que ſolo aconſejo el modo de executar la manifeſtacion, y le aconſejo no la manifeſtaſſe, ſino que la interrogaſſe ſi queria ſer manifeſtada, y ſi dezia que ſi, la manifeſtaſſe, y no en otra manera.* Zorilla dize, *Que ſolo le aconſejo el modo de executar la manifeſtaciõ, y que ſupueſto que el apellido eſtaua proueydo con calidad, que no la auia de interrogar, ſino manifeſtarla, aunque ella dixeſſe, no queria ſer manifeſtada.* Y Iuan de la Gueruela dize, *Que el le aconſejo proueyeſſe el apellido, con la calidad, de la manera que eſtaua prouada, y juramento del manifeſtante: y que ſi en la prouiſion erro el Iuſticia, tiene la culpa eſte teſti-*

vestigo, porque se lo aconsejo, por sentirlo assi: y tambien le aconsejo la manifestasse sin interrogarla. Esto es todo lo que ay en este cargo.

En el qual aunq̃ no pueda negar se, que para la prouision de la manifestacion cō calidad de marido, erã necessarias in puncto iuris, & fori prouanças, de que Lamberto Domingo, fuesse marido, o esposo de Ana Clara Sebastian manifestada, vt docet Bardaxi *tit. de manifestatio. personarum, num. 5. & latius ex foro fin. illius tituli, ibid. num.* 17. Empero no tengo por menos cierto, que las que huuo, con las circunstancias que se prueuan en este processo, induzen sufficiente descargo, y bastante disculpa del Iusticia, presuponiendo in facto, q̃ no tiene Assessor perito alli mismo, que pudiera aconsejarle, antes le tiene en esta Ciudad de ordinario. Et in foro que la prouision de vna manifestaciō de persona, se ha de proueer incontinenti, *for. 1. de manifestatio. personar.* Bardaxi *sup. nu.* 11 sin dar lugar a que se embie a consultar à Çaragoça: porque aun quãdo le pareciera dudar como dudo de la probança de la calidad, no tenia mas de tres dias de momento, ad momentũ, vt per Bardaxi *d. num.* 11. y esse no era tiempo sufficiente para consultar en Çaragoça, menos q̃ por la posta.

De que se infiere, que el Iusticia de Daroca lo mas que pudo hazer en el caso desta manifestacion, fue conferirlo con los Notarios, y Caufidicos mas peritos, que alli auia: y aunque no concordaron totalmente en los pareceres, mas en lo principal, que fue dar el apellido por bueno, no solo concurrio Iuan de la Gueruela, mas implicitamente Clemente Gil, y Thomas Zorilla; pues añadio Clemente Gil, aunque dixo, le parecia, que no lo proueyesse, sino que interrogandola respondiesse, que queria ser manifestada, y teniendo el apellido calidad legitima, no era necessaria la interrogacion: y no la teniendo, no era sufficiente, sino que ella entonces de nueuo le diera. Por manera, que de todo esto resultan dos consideraciones muy vrgentes, en excusacion del Iusticia.

La primera, vna grande ansia, y desseo de acertar, inquiriendo, è indagando la verdad, y lo que deuia de hazer, que en vn Iuez principal, y honrado, es cosa de muy grande consideracion, y opuesta de directo a las causas del odio, y vengança, q̃ el Fiscal articulo en este art. 12.

La segunda, que donde no auia Letrados, y en prouision, que no sufria dilacion para consultar a fuera *For. 1. de manifestatio. person. ibi* Bardà. *supra allegatus*, ad excusandũ, vn Iuez en otra manera abonado, la consulta de los Notarios antiguos, y practicos deue de escusarlo, como lo escusara el parecer de su Assessor, iuxta *for. vni. & ibi* Bardaxi *tit. de Asses.* el qual aũque habla in Assessore de publico, & à lege constituto, conside rado este caso in concreto, y con las circunstancias que en el concurren, parece que los peritos Notarios Caufidicos (no teniendo, ni pudiendo tener alli Assessor, y no sufriendo la causa ex foro dilacion para consultarla fuera) suceden ad excusandum loco Assessoris ordinarij à lege præstituti, vt merito dixerit Petrus An-

C dreas

dreas Gamba. *tract. de extensio. nu. 12. vol. 18.* Iudices iudicantes ad peritorum consilium etiam iniustum in sindicatu omnino excusari, qui, licet loquatur de Iuris peritis, trahendus videtur ex identitate rationis, & ob alias prædictas casus nostri circunstantias ad consilium dictorum peritorum, pro excusatione Clientis.

Y yo considero de la naturaleza deste processo de la manifestacion de Ana Clara Sebastian, y de la impossibilidad que tuuo de cõsultar peritos in iure & foro, que la consulta que interpuso à los practicos que en Daroca auia, succede en vez de consulta de Assessor de publico constituydo, o elegido por las partes, para escusar al Iuez no letrado de male prouisis in sindicatu, iuxta Peridem de Puteo *de sindicatu vers. dicitur in literis. per totum.*

Demas, que aunque las confessiones del marido, y la muger, no hagã matrimonio, sino la actualidad de auerle contraydo por palabras de presente, que consiste en el desposorio, empero en vna prouision en q̃ solo se trataua de perjuyzio considerable de Ana Clara Sebastian, facilmente, y con probabilidad pudo entender el Iusticia, y quien le aconsejo la prouision de aqueste apellido, que quedaua prouado el matrimonio, con los dos testigos de la confessiõ de Lamberto Domingo, y Ana Clara Sebastian, y aun pudierã offrecerse Assessores peritos, que facilmẽte erraran en lo mismo, por la fuerça de la cõfession de las partes, quæ probationum optima imo releuatio ab onere probandi nuncupatur à Decio *in rubr. de probatio. num. 63. & 64.* Y fuera facil hallarse Assessor de profession que inclinara en la opinion que siguio el Iusticia de Daroca, considerando que vltra de la confessiõ, añadian los dos testigos, auerlos visto juntos, y la reputacion de que eran marido y muger, que aunque esta no fuesse tan exacta, como fuera vna reputacion, y tratados de consorcio conjugal, con cohauitaciõ de casa y mesa &c. empero esta postrera fuera sufficiente para prouar el matrimonio y filiacion, non solum in possessione & incidenter, sed in proprietate, alio non docto, ex tex. & Bald. *in l. filiũ eum. ff. de his qui sunt sui,* & Abb. & omnes *in c. per tuas. de probatio. & in c. per tuas. qui filij sint legit.* Y la primera fue sufficiente, para q̃ entendiesse el Iusticia de Daroca, q̃ quedaua bien prouada la calidad de marido deducida incidenter en vn processo de manifestacion, que va à preuenir violencias y fuerças, y que requiere prompta prouision, y execucion, y en suma no puede negarse sino que el Iusticia hizo lo que pudo por satisfazerse.

Ni seria materia de culpa, el auerse encõtrado los pareceres de los Notarios de alli, ni el escoger el que le parecio, pues en caso de duda escogia la parte mas segura, y que yua a quitar y preuenir las fuerças y violẽcias que el apellidante (guardãdo en lo demas la deuida forma de fuero) dezia recelaua la manifestada.

Ni obsta que cõ su juramento y respuesta Lamberto Domingo declarasse, que no eran marido y muger, sino que estauan prometidos de serlo. Porque precediendo las deposiciones de los dos testigos de contraria confession, y de que los auian tenido por tales, no tuuo obligacion de detener la prouisiõ por la respuesta de Lamberto Domingo, que super-

perfluamente y præter ordinem foralem se le admitio. Y en fin para no descomponer vn Iuez principal y de vna Ciudad y Comunidad como la de Daroca, no solo no parece sufficiente este cargo, mas parece que esta totalmente satisfecho, y respondido, con los desseos q̃ tuuo de acertar, con tantas diligencias que para ello puso, exclusiuas totalmente de toda malicia, y dolo, en vna causa q̃ no sufrio mas dilacion, ni la dio para mas exactas diligencias, y consultas de las que interpuso, aũque huuiesse errado no deue ser cõdemnado, como con Isernia, Gregorio Lopez, y otros grauissimos DD. que alego resuelue Bouadilla *lib. 5. c. 3. num. 27. pagin. 967.* por estas palabras: *Pero como dizen Andres de Isernia, Grego. Lopez, y otros, si el Iuez en el hecho, y en el drecho, hizo exacta diligencia, y sin dolo, ni fraude cumplio, y considero con moderacion, y sin floxedad lo que fue en si, no deue ser condemnado; aunque parezca auer faltado en algo: porque el defecto por la inuecilidad humana ha de ser perdonado, y remitido; pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiniano, Acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas proprio es de diuinidad, que de hõbre mortal.* Quod latius prosequitur el mismo Bobadilla *lib. 1. c. 6. ex num. 35.* alegando copiosamente en entrambos lugares a este proposito. Y si aquesta resolucion comũ ha lugar, y procede sin duda alguna, en vn Iuez cõ professiõn, y pericia de drecho, que en essos terminos habla la comun *de los DD.* quanto mas le terna, en el Iusticia de Daroca, persona sin professiõn, ni letras: y si procede aquella resoluciõ (como procede y habla) en las causas ordinarias, y que tienẽ ordinaria espera, procedera cõ mayor seguridad, en vna de manifestacion de persona, que no admite dilaciones, y en cuya prouisiõ se alegã riesgos de vida, y q̃ para assegurarla, haze bien el Juez en caso de duda de proueer: y quando para vna persona muy perita, y practica no pareciesse probable el fundamento de la prouision deste apellido, empero para vn Iuez imperito, fue muy probable, y para escusarle (seclusis omni dolo & fraude) de la enquesta, deue tenerse por probabilissima.

Y por lo menos entenderia yo, q̃ a todo rigor, se reduziria este cargo à culpa leue, o leuissima, & ita intrat receptissima omnium scribentium sententia, quod agi non potest criminaliter contra el Iusticia de Daroca, sino solo ciuiliter a los daños, quando los huuiera, Cin. *in l. si quis non dicam rapere. C. de Episcop. & cler.* & in dubio dolum nunquam interuenisse iudicandum est, sed potius ignorantiam, vti, ex Bal. & alijs Amadeus de Castello *de sindicatu. num.* 128.

El octauo cargo in 13. art. petitionis, que executo la manifestacion el Iusticia a las 10. del dia, con publicidad, y nota, y diziendo la manifestada que no queria serlo.

Quedando libre el Iusticia (como lo queda del cargo precediente con lo dicho, quanto a la prouision de la manifestacion) pudo, y deuio executarla en qualquiera dia, y hora, aunque ella dixesse no queria ser manifestada, y sobre el primero principio de la prouision, faltara, y delinquiera en no la executar promptamente: y aũque ella dixera, que no queria ser manifestada, pues era la manifestacion con calidad de esposo, *vt in d. foro 1. & Bardaxi, de manifestatio. perso.*

El

El noueno cargo in 14. art. petitionis. Que el Iusticia tuuo a la manifestada algunos dias en su casa, persuadiendola, y haziendola persuadir que no boluiesse a casa del Doctor Royo.

No ay prouança sobre este cargo, y la misma manifestada produzida por el fiscal, deposa todo lo contrario, y en defensiones prueua el Iusticia, que la trato muy bien, y con mucho decoro, y decencia, y sin dichas persuasiones.

El decimo cargo in 15. art. petitionis. Que despues de apartado Lãberto Domingo de la manifestaciõ, se la detuuo dos dias, sin hazer pronunciacion, y despues la lleuo vna noche, y hizo hazer acto de la entrega, y no se la entrego al Doctor Royo, antes la boluio consigo mismo.

Consta, que luego que se le pidio la boluiesse al lugar donde fue manifestada, la lleuo, y la dexo alli, y se boluio sin ella a su casa: aunque por no auer tenido ella gusto de quedar alli, se boluio con los Licenciados Perez, y Abbad, a casa del Iusticia: assi lo deposa el Licenciado Perez 35. test. y en el descargo y defensiõ Gil de la Puerta. 5. test. en el art. 31. como subieron arriba a la manifestada, y lo mesmo dizen otros testigos, y con muchos testigos, que el Iusticia la dexo alli, y se boluio sin ella a su casa.

El vndecimo cargo in 16. art. petitionis. Que en la ocasion de la restitucion de la manifestada, procuro el Iusticia obligar al Doctor Royo con diuersas razones a que se descompusiesse con el, y le causo cinco notorios, los tres dentro de su casa, y los dos a la puerta della, y estos sin causa, ni ocasion alguna.

Este cargo se diuide en dos. El primero, que dio ocasiõ al Doctor Royo a que se descompusiesse. El segũdo, que le causo los notorios injustamente.

El primero, si se huuiera prouado pudiera ser de mas consideracion, porque tiene grandes inconuinientes, que los Iuezes se procuren resistencias, y que les pierdan los respetos, y para castigarlos vino el fuero *De officialibus sibi procuran. resisten.*

Pero esta muy libre el Iusticia de auersela procurado, y de auer dado al Doctor Royo la ocasion que se articula. Porque aunque passassemos con la deposicion del Doctor Royo, (que los Señores Iuezes veran el credito que puede darsele, siendo la parte que ha solicitado esta enquesta) no se hallara que el Iusticia le diesse ocasion de resistirle, pues las razones que passaron quando huuiessen sido las que el refiere, eran sobre causa antecedente de auer llegado a dar querella contra el Iusticia: y sobre este fundamento estamos fuera del caso de aquel fuero, y del cargo. Y otros de los testigos del cargo, quitados Ana Sebastian muger del Doctor Royo 8. testigo, y Cathalina Benedito su criada 9. testigo, que contestan con el Doctor Royo, no deposan en la forma que el. Y en el 31. artic. de las defensiones deposan Gil de la Puerta 5. testigo, el Licenciado Domingo Abbad 24. testigos, contestando, que el Iusticia recelando la condicion del Doctor Royo, no queria subir a su casa, ni aun entrar en ella, por quitar ocasion de pesadumbres: y concluyen dos destos testigos Gil de la Puerta, y el

y el Licenciado Abbad, que a perſuaſion del miſmo entro en la caſa, y ſe quedo en el patio: para que ſe vea el animo que lleuaua de procurarſe reſiſtencias. Por manera, q̃ lo mas ponderoſo en eſta parte es, que le dixo, que el no vſurpaua juriſdiciones, y que no auia informado verdad contra el a ſu Excelencia. Y eſto precediẽdo ſinieſtras querellas, è informaciones del Doctor Royo, a ſu Excelencia contra el Iuſticia de Daroca, no era delicto, boluiendo por ſu authoridad, dezirle aquellas razones, ſino vna juſta defenſiõ de ſu honor, y authoridad. Y para que ſe vea la juſtiſſima cauſa que el Iuſticia tuuo para eſto, ſe ſuplica a los Señores Iuezes manden traer ante ſi los memoriales que dio el Doctor Royo contra el Iuſticia, y informarſe de lo que contenian, y hallaran ſus Mercedes, que eran querellas, de que no procedio en los apellidos cõtra los Monfortes, y deſſo tuue yo la culpa que aconſeje, que no eſtauan en caſo de prouiſion, como, ni el q̃ dieron ellos contra el DoctorRoyo.

La ſegunda parte deſte cargo cõcierne a los notorios. Eſtos fueron bien cauſados, como reſulta de las depoſiciones de Gil de la Puerta, y del Licenciado Abbad teſtigos, examinados en los notorios, hechos fe en eſte proceſſo, cuyas depoſiciones me remitio el Iuſticia, y me parecio, que todas las palabras ſobre q̃ ſe fundauan los notorios, erã de injuria, y deſcompoſicion, y dignas de que ſe le cauſaſſe notorio. Y pudiera auer preſentado cartas mias en eſte proceſſo, en que ſe lo aconſeje como ſu Aſſeſſor, viſtas las depoſiciones de Gil de la Puerta, y del Licenciado Abbad: y mas le aconſeje los executaſſe, no obſtante firma, y eſto mucho antes que el Señor Iuez de la Enqueſta fueſſe a Daroca, y tuuo tan grande animo de vengãça contra el Doctor Royo, el Iuſticia, q̃ pudiendo juridica y foralmente, y por mi cuenta, executando los notorios, cauſarle vna juſta vexacion, voluntariamente dexo de hazerlo, como tambien dexo de proceder contra el, como contra los Monfortes, quando los apellidos, moſtrando cõ todos vn animo ygual de hazer juſticia, ſin aceptacion de perſonas. Y ſera creyble, que quien en la miſma perſona del DoctorRoyo, haziẽdo juſticia, no quiſo, ni entendio tener ocaſion de vengãça, que por tomarla deſpues, proueyeſſe aquel apellido de la manifeſtacion?

El 12. cargo, in 17. petitionis. Que teniendo Franciſco Villanueua encomẽdadas las penas de la Tercera, y auiendole dado tiempo para dar cuenta, y pagar, ſin orden del Conſejo, lo prendio, y executo ſus bienes.

No ay prouança deſte cargo, ni en ſi fuera de conſideracion, no prouando que lo huuieſſe hecho a emulacion, y cõ fin de oponerſe a las deliberaciones del Conſejo.

El 13. cargo, in 19. artic. petitionis. Que yendo vnos ſindicos a Barcelona, ſin orden del Conſejo, para ſus fines particulares, les dio cinco cartas firmadas en blanco.

Que fueſſen para fines particulares, ni en coſa que pudieſſe defraudar a la Ciudad en haziẽda, ni en reputacion, no lo prueua el Fiſcal. Y prueua el Iuſticia en defenſiones, q̃

D eſ

es costumbre muy antigua dela Ciudad de Daroca, quando va vn Sindico fuera, darle cartas en blanco, firmadas del Iusticia, Iudez, y Iurado mayor, y el sello obado para sellarlas: y esto sin orden alguna del Consejo: assi lo deposan el Licenciado Cabrera, Andres Celaya, Iuan Geronymo Marco, Orera, Lagar, Lagueruela, Balançuela, Iuan de Vera de Ayerue, y el Licenciado Villana, testigos 1.2.14.21.22.29.30. y 36. en las defensiones.

El 14. cargo, in 22.artic.petitionis. Que hizo que Iuan de Vidos Panadero, deshiziesse, y gastasse quatro cahizes de trigo suyos, por de la Ciudad, y cobro por ellos 20.libras.

No ay prouança, sino del Panadero que le dio los quatro cahizes de trigo, y de oydas el Doctor Royo, y Iosepe la Villa.

Pero quando fuera assi, prouo en defensiones, que los dio por cuenta de la Ciudad, sin tener dello beneficio alguno: Assi lo deposan Iuan Terer, Agustin de Vergara, y el mismo Iuan de Vidos, testigos 4. 10. y 17. en las defensiones. Ni se que quando constara de tal, era cargo, no auiẽdo ordinacion en contrario, ni quãdo la huuiera de consideracion.

El 15. cargo, in 23. artic, petitionis. Que procede con mal termino, y modo, y con colera.

A esto se dize, lo que esta dicho en la enquesta primera, como a Iurado, y se descarga el Iusticia de la misma manera.

El 16. cargo, in 24.artic.petitionis. Que solicito testigos para que no depoiassen contra el.

No lo prueua, y con tales circunstancias pudiera ser, que no fuera delicto, y mucho menos lo parece en orden a pretender que por ello se huuiesse de hazer demonstracion alguna contra el Iusticia.

El 17. cargo, in 1.arti. Additionis, Que causo vn notorio a Iayme Março, porque no le hazia cortesia, siendo verdad que se la hizo.

Ni este notorio se executo, ni aũque se huuiera executado, no obstãte la firma, delinquio el Iusticia, pues resulta de los testigos que realmente passo por ante el Iusticia, estando pro tribunali, sin quitarse el sombrero. Y aunque es verdad, que dizen los testigos, que tan presto como se sento, y començo a causarle el notorio el Iusticia, se leuanto Iayme Março, y se quito el sombrero: empero ya la descortesia precedia cõplete.

El 18. y vltimo cargo, in 4.artic. Additionis. Que sin ocasion, ni processo, desterro el Iusticia a Iaques Siguini, siendo hombre de bien: deposanlo ansi el mismo Iaques, y Pedro Asensio 43.y 44. testigos.

Descargase en defensiones prouando que porque amenazo a Quilez que lo auia de matar, y auida informacion sobre ello, y procediendo en tiempo y fuerça de desafuero lo pronuncio asi.

Y que precediendo la descortesia, y injuria que hizieron los Pastranas al officio de Iurado passando cõ el atreuimiento, acuerdo, y menosprecio, que de processo resulta, por ante el sin hazerle cortesia, pudiesse licitamente increparlos por ello el Iusticia, y que ni el dezirles como

les

les dixo, que eran en aquello desuergonçados, ni el echarle al vno el sombrero enel suelo, ni hazer cõ el otro, otras demonstraciones de sentimiento, haze delicto, digno de demonstracion alguna, ni castigo, es llanissimo. Nõ enim ad iniuriarum actionem pertinent, quæ iure potestatis à magistratu fiunt, iuris namq; executio non habet iniuriam *l. iniuriarum actio.§.is, qui iure publico,§.quæ iure potestatis, vbi glo. verbo, nõ videtur, & verb. executio. & verb. propter. de iniurijs. l. quod reipublicæ, vbi glo. exemplificat eod. tit. Azo in summa, tit. de iniurijs. num.*14. Hostien. *eod. tit. num.* 6. Bosius, *de iniurijs tit* 11. D. Ludo. Peguera *decis. Senatus Cathaloniæ* 13. *numer.*15. copiose Farinac. *q.*105. *num.* 130. Y aunque esta conclusion se limite, que el Iuez teneatur iniuriarũ actione, quando officij colore; dize, o haze injurias, a los inferiores, ex *l. nec magistratibus, & ibi* Alb. & Angelus. *num.* 1. *de iniurijs.* Tunc enim vti priuatus, magistratus fiducia deliquisse videtur, vt per Farinacium *d.q.*105. *num.*131. Pero la limitacion se entiende y sublimita que no tenga lugar punctualmente en nuestro caso, enel qual los Pastranas cõ acuerdo, y sobrado teson antecedenter offendieron la autoridad del officio de Iurado, negandole studiosamente la cortesia deuida, quo casu constat de ocasione illata ad corrigendum, ac de animo corrigendi, quæ officialem liberant ab iniurijs, & illarum actione, & pœna, pues las dixo, y hizo in iusta propulsatione prioris iniuriæ, officio illatæ. Felin. *in c. cum te. num.* 18. *in fine. de sent. & re iud. sic resoluunt* Baiard. ad Iul. Clarum. § *iniuria num.* 26. & Farina. *d.q.* 105. *nu.*132. omnino videndi, quamuis pessimè in id citent Oldrad. *cons.* 13. & Nata *cons.* 462. *num.* 20. nihil ad propositum refferentes.

De que resulta, que el Iusticia en lo que passo con los Pastranas con animo de corrigirlos y enmendarlos de la descortesia que hizierõ cõtra el officio de Iurado, no es obligado en este sindicado, ni por esso deue ser castigado. Como ni tampoco, por lo que passo cõ el Doctor Royo, diziendole que no auia informado verdad a su Excelencia en los memoriales que contra el auia dado, quexando de que injustamente auia dexado de proceder contra los Monfortes, siendo verdad, que de que no proueyesse el apellido, fuy yo la causa, por auerle aconsejado que no estaua en caso de prouision, como ni el que ellos dieron contra el Doctor Royo, que aunque pudiera en deffensiones auerse prouado como verdaderamente se quexaua el Iusticia con verdad y razon del Doctor Royo, y que el no informo a su Excelencia lo que auia passado realmente: pero oy pueden los Señores Iuezes enterarse desta verdad.

Y cessando estos dos cargos, en todo el processo, no queda entre los 21. restantes cosa que tenga color; ni sombra de cargo, o culpa; sino la prouisiõ de la manifestacion de Ana Clara Sebastian. De que assi mismo el Iusticia esta libre è inmune ex prædictis; y porque cessantibus sordibus, & dolo, no puede seguirse castigo, imò & illis interueniẽtibus iniuriarum actio solum competeret ciuiliter ex Alex. ad Barto. *in l. fin. ff. de varijs, & extraord. cog.* Bald. *in c.* 1. § *iudices. num.* 1. *de pace iuram. firm. in feudis,* ex quibus, Puteo, & Contardo

sic

sic tenet Farina.*q.* III.*num.*366.quod in causa ciuili, qualis præsés erat procedere videtur, nam iudex malè iudicans per sordes, & dolum in criminali, semper tenebatur criminaliter, vt ex Barto. & Bosio Farina. *d. q.* III.*num.*369. Y en este Reyno sordibus, dolo, aut fraude accedentibus, siempre ternia lugar la accion criminal, y el castigo cõtra el Iuez *Foro.*1. *&* 2. *de la inquisicion contra el Vicecan. &c. toto tit. del reparo de la Real Audiencia.* Foro *del poder y facultad, &c. anni.*1528. vt per D. D. Sesse *in cons. Sindicatus.num.*35.

Cessantibus tamen dolo, ac sordibus, pro vt omnino, ac notoriè cessant in casu nostræ manifestationis, iudex per imperitiã, aut imprudentiã malè iudicãs fisco nõ tenetur, sed solum parti ad interesse, sic ex Bal. *in rub C. de pœna iud. qui male iudi. post num.*15 & Meno. *casu.* 339.*num.*4. *in fine cum seq. ampliat* Farin. *d.q.*III.*nu.* 446. & quamuis *in ea q.* latissimè Farinac. diuagetur, plura refferens hinc, inde, tandem *nu.*572. quidquid procedat de iure, de generali tamẽ consuetudine cum infinitis resoluit iudicem de imperitia, aut imprudẽtia nequaquam condemnari posse in sindicatu, quando est omnino expers sordium, fraudis, ac doli.

Y si el dolo, y la fraude no se presume en duda contra el Iuez *l. si filius.§.iudex de iudicijs, vbi* Iacob. de Sãcto Georgio.*num.*7.*l.*2.*C. de offi. ciui. iud.* Farin. *d. q.* III.*supra.* cum alijs ab ipso allegatis. Debetq; de dolo euidenter constare Farina. supra *num.* 362. En nuestro caso, en el qual no solo no consta de dolo, o mala intencion del Iusticia en esta prouision, antes bien consta que puso grandissima diligencia en acertarla, y que creyo acertar, cessa la culpa, y deue cessar el castigo, ex prædictis. Quod autem omnis doli cesset suspicio apparebit percurrẽti decem coniecturas inductiuas doli contra Iudicẽ malè iudicantem, relatas per Farinac. *d.quæst.*III. *ex numer.* 385. *vsque ad numer.*395. inclusiuè, de las quales ni por imaginacion cõcurre alguna en nuestro caso; antes muchissimas exclusiuas de dolo, *vt supra perpendi.*

Esta es la prolixa relacion de los cargos de entrambas las enquestas contra Francisco Simon Perez de Heredia, Iurado que fue el año passado, y Iusticia que es el presente de la Ciudad de Daroca, Que aunq̃ en numero son veynte y quatro, y muchos en cantidad: pero los que parece que pueden tener algun color, o manera de cargos tan solamente hallo que sean, lo que passo con Pablo, y Francisco Pastrana, a lo qual ellos dieron bastantissima ocasion con la descortesia que vsaron, passando por ante el inquirido, siendo Iurado, y con la insignia en la mano: la qual no fuera razon que huuiera dissimulado, *l. obseruãdum, ibi & sumatim ita ius reddi debet, vt authoritatẽ potestatis, ingenio suo augeat, ff. de offic. præsid.* Principalmente, que resultan bastantissimas antecedencias, y sequellas para entender que estudiosamente, y con acuerdo yuã contraponiendose con el Iusticia, entonces Iurado, perdiendole el respecto, y negandole la cortesia que se le deuia como a official Real, causa sufficiente y bastante, para que vn hombre como el Iusticia de Daroca hallandose con el officio de Iurado,

hizieſſe demonſtracion, y caſtigaſſe el deſacato. Y quando ſus actiones en la execucion deſto no huuieran ſido tan medidas como fuera razon, id potius primæ, & antecedenti cauſæ adſcribendum eſſet, que a culpa del Iuſticia, que tan ocaſionado, y zeloſo de la authoridad de los officios, y digamos que colerico, no las compaſſo, ni ajuſto tanto como pudiera deſſearſe. Pero ni eſtos primeros mouimientos ſon en mano delos hombres, ni la materia ſugeta parece proporcionable con la pretenſiõ del Procurador Fiſcal, de que por eſto ſea condemnado el Iuſticia de Daroca, pues pudo proceder contra los Paſtranas, por la offenſa que le hizieron en las deſcorteſias que con el vſaron, nullo iuris ordine ſeruato, vt latiſſimè Farina. *quæſt.21.ex nu.62.* Y aunque en eſte Reyno aya forma como caſtigar ſemejantes deſacatos, que es cauſando notorio. Pero eſſo no quita q̃ no pueda vn Official ſin delinquir, aduertir al que ſe deſcompuſo lo que falto, y lo mal q̃ lo hizo. Y el dezirles, que en aquello fueron deſuergonçados, y quitarle al vno el ſombrero, no fue delicto, ni por ello deue ſer condemnado. Como ni deue ſerlo por el ſegũdo cargo que diximos, podia tener alguna apariencia en primera conſideracion, y conſiſtia en la prouiſion de aquella manifeſtacion. Porque para librarlo de toda culpa y caſtigo, parecen muy ſufficientes los deſcargos, y razones que quedan ponderadas, y aduertidas, ſin que en eſto ſea de momento lo que en replicas el Fiſcal articula, de que la comunicacion de la manifeſtaciõ fue en la execucion, y no en la prouiſion: porque de todo lo contrario conſta de los miſmos que fuerõ comunicados. Ni tãpoco obſta el articular en las miſmas replicas, que ſolia comunicar cõ Clemente Gil, y que el le dixo claro, que no deuia proueer la manifeſtacion. Porque aunque es verdad que Clemente Gil depoſa, que ſe lo dixo aſſi: pero no conſta que no comunicaſſe con otras perſonas. Y conſta, que auiendola comunicado con Iuã de la Gueruela le dixo, era obligado a proueerla. Lo qual, con lo demas de parte de arriba põderado, por lo menos haze vna juſtiſſima cauſa para eſcuſar de toda pena y caſtigo a vn Iuez no letrado, que puſo tan exacta diligencia en acertar, y que no ſe le ſabe cauſa, ni razon, por donde, ni por preſumpcion ſe pueda entẽder, que erraſſe affectuoſamente.

De donde concluyo cõ lo miſmo que comence, que eſtas enqueſtas parecen eſcrupuloſas y eſcrupuloſiſſimas, y de coſas menudas, ſin que ſe aya faltado en coſa de ſubſtãcia por el inquirido, y mucho menos cõ dolo, fraude, ni malicia: y aſſi parece q̃ deue ſer abſuelto conforme los textos, y Doctores que largamente alego *vltra ſupra in principio allegatos*, Bouadilla *lib.5.cap.1.num.59. in glo.lit.G.* Omnia ſub cenſura Dominorum meorum Iudicum.

El Doctor Miguel Paſtor.